



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 861-96-AA/TC  
CASO: HAYDEE ELIZABETH HALLASI CURI  
PUNO

**SENTENCIA**

*En Arequipa, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventisiete, en SESION DE PLENO JURISDICCIONAL, con asistencia de los señores Magistrados:*

*ACOSTA SANCHEZ*

*VICEPRESIDENTE, a cargo de la  
PRESIDENCIA,*

*DIAZ VALVERDE;  
NUGENT; Y  
GARCIA MARCELO,*

*actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, promuncia la siguiente sentencia:*

**ASUNTO**

*Recurso Extrarordinario interpuesto por doña Haydeé Elizabeth Hallasi Curi, contra la resolución de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 04 de octubre de 1996, que Confirma la sentencia apelada que declara INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta contra la Dirección Regional de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y la Administración Regional de Moquegua Tacna y Puno.*

**ANTECEDENTES**

*La presente acción de amparo es interpuesta por doña Haydeé Elizabeth Hillasi Curi, con el fin de que la demandada deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto la recurrente el día 30 de junio de 1995, al habersele retirado su tarjeta de control de asistencia y efectuado la entrega del cargo. Manifiesta la actora, que su condición como servidora era la de contratada por servicios no personales, y que su último contrato fué suscrito el 08 de mayo de 1993, siendo su vigencia de dos meses comprendidos entre el 1º de abril al 30 de mayo de 1995. Refiere que laboraba*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para las instituciones demandadas en forma permanente, con control de su asistencia y con derecho a todas las bonificaciones, gratificaciones y aguinaldos inherentes a un trabajadores dentro del régimen laboral del Sector Público, por lo que en su caso prima el principio de realidad y no el que supuestamente aparece en los contratos de servicios No Personales suscritos por su empleadora, la cual la despidió en forma verbal el dia 30 de junio del mismo año, sin que la recurrente haya incurrido en ninguna causal de despido como indica el D.Leg. 276, por lo que considera este hecho como arbitrario y violatorio de su Derecho de Protección.*

*Con Resolución de 27 de setiembre de 1995, el Juzgado Especializado en lo Civil de Puno resuelve declarar **Improcedente la acción de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 25398**, que señala que el Juez está facultado para rechazar las pretensiones que sean manifiestamente improcedentes. Apelado este auto la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno Revoca el auto y Reformándolo ordena que el Juez admita a trámite la demanda.*

*A fojas setenta, la Dirección de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todas sus partes. Se indica en ella, que a la recurrente se le comunicó la rescisión de su contrato mediante carta de fecha 20 de junio y que para los contratados por servicios no personales no son de aplicación el D. Leg. 276. Que la rescisión del contrato se hizo por motivos económicos y aún no siendo así, la cláusula 4ta. del Contrato permite que dicha rescisión pueda ser unilateral.*

*Obra a fojas ochenticinco, la contestación de la otra parte demandada, es decir del Consejo Transitorio de Administración Regional, que sostiene que de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por R.D. 003-95-EF/76.01, artículo 3.27, el Contrato por prestación de servicios no personales, es una modalidad de contratación que no genera vínculo laboral.*

*Corre a fojas ciento dieciséis, la sentencia del Juzgado Especializado Civil de Puno, que declara **INFUNDADA la demanda incoada**, señalando que la actora no precisa que es lo que pretende con la acción de garantía constitucional interpuesta, sino que simplemente indica haber sido objeto de despido arbitrario, no siendo la vía sumarísima de garantía constitucional del amparo la adecuada para el reclamo de un derecho laboral.*

*La Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas ciento cuarentiocho, falla **Confirmando la sentencia del Juez que declara INFUNDADA la demanda planteada por sus propios fundamentos**.*

*Al ser interpuesto el recurso Extraordinario, los actuados son remitidos al Tribunal para su conocimiento.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

**FUNDAMENTOS**

*Que, este Colegiado considera, que la pretensión de la actora no tiene sustento legal para el planteamiento de la presente acción de amparo, toda vez que no ha probado la violación ni amenaza de violación de ningún derecho consagrado constitucionalmente. Que, los hechos expuestos por ella como la resolución del contrato a que hace referencia y que considera violatorio de sus derechos como servidora dentro del régimen de la actividad pública, son derechos laborales que no pueden ser resueltos en la vía sumarísima del amparo por carecer, además, de estación probatoria. Que, asimismo, no se puede acceder a la vía del amparo sino se ha cumplido primeramente con lo establecido por el artículo 27º de la ley 23506 referente al agotamiento de las vías previas.*

*Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y su propia ley Orgánica,*

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la resolución de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 04 de octubre de 1996, que Confirma la sentencia apelada de 13 de junio de 1996 que falla declarando Infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta; **DISPONIENDO** su publicación en el diario oficial *El Peruano*; y los devolvieron.

S.S.  
ACOSTA SANCHEZ;  
NUGENT;  
DIAZ VALVERDE; Y  
GARCIA MARCELO  
G.G.F.

*Francisco S. Acosta*  
*Paulo D. N.*

*David E. Nugent*  
*Juan D. Diaz*

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL